

SEÑORES:

**JUZGADO 005 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
E.S.D

REFERENCIA: **ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**  
DEMANDANTE: **MARIA EUGENIA MAYA ELEJALDE**  
BENEFICIARIA: **SOLEDAD ELEJALDE DE MAYA**  
RADICADO: **05001311000520220065700**  
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN.**

**LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.657.883 de Itagüí, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 323.683 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la señora **MARIA EUGENIA MAYA ELEJALDE**, mediante la presente, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 17 de octubre de 2023, enviado por el despacho el 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes:

### CONSIDERACIONES

En el auto proferido el día 17 de octubre de 2023 se decretan las pruebas deprecadas tanta en el escrito genitor como en la contestación de la demanda, no obstante, frente a ello es indispensable realizar las siguientes precisiones.

**PRIMERO:** Establece el artículo 164 del código general del proceso que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. A su vez el artículo 176 ibidem, enseña cómo deben apreciarse. Siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto hecho de las normas para el propósito que persigue (CGP art. 167).

Cuando las pruebas son notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas o inútiles el Juez las rechazará de plano (CGP art. 168), lo cual lo hace en providencia motivada cuando decreta los medios de prueba.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo anterior, es imperioso realizar un análisis de las siguientes pruebas deprecadas en el escrito de oposición, respecto de su pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad frente a las pretensiones de la adjudicación de apoyos, que es el objeto de la litis.

1. Copia denuncia presentada en Fiscalía por presunta desaparición de JOSE JAIRO MAYA ELEJALDE.
2. Copia denuncia penal caso FALSEDAD PERSONAL.
3. Copia denuncia por Extorsión y orden protección.
4. Copia de solicitud de información abgcur@gmail.com
5. Copia de solicitud de información abgcur@gmail.com 2.
6. Envío de audios a través de WhatsApp del empleado OSCAR MESA
7. Audios de OSCAR MESA AUD-20220502-WA0014 y AUD-20220502-WA0015
8. Constancia del estado de salud 26 mayo 22
9. Notificación de citación querrela policiva
10. Radicado de querrela policiva.
11. Comunicado Doctor Sergio León Zapata Ríos
12. Solicitud saldos Bancolombia ARCADIO
13. Movimiento CUENTA DE AHORROS JUN2022130720221032
14. Solicitud realizada por secuestrado
15. SOLICITUD a la accionante
16. AutoInhibitorio20221130 y copia buzón Outlook-zm0kuzy0

Como puede verse, las pruebas enlistadas hacen referencia a hechos que no se compadecen en absoluto con el objeto de la presente litis, que es, determinar cuál es el estado de salud de la señora SOLEDAD ELEJALDE DE MAYA, cuales son los actos que requiere, y quien es la persona idónea para acompañarla y ser titular de la postulación de apoyo.

Por ello, es imperioso realizar las siguientes precisiones, en aras de que el juzgado no ahonde en asuntos que distraigan el objeto del proceso con la incorporación de pruebas que no permitan dilucidar las necesidades específicas de titular de los actos jurídicos.

- **FRENTE A LA PERTINENCIA:**

Las pruebas deben ser eficaces para los fines propuestos. La demostración de los supuestos de hecho para la prosperidad de la pretensión o la excepción. Por tanto, las pruebas que no consulten dicho cometido son impertinentes, dado que no están referidas al objeto del proceso.

La prueba impertinente es una intromisión en el debate probatorio, porque no es el medio que se requiere.

De esta manera, se itera que las pruebas concernientes a denuncias de desaparición, falsedad personal, extorsión, solicitudes de información, audios con

terceras personas, querellas policivas, etc., versan sobre otros hechos distantes de los que nos traen al presente proceso, y que no guardan ninguna relación para la demostración de los supuestos de hechos exceptivos.

- **FRENTE A LA CONDUCTENCIA:**

La conducencia apunta al medio probatorio adecuado para demostrar el hecho objeto de la pretensión. Así que una prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho.

Por ende, la solicitud de decreto de una historia de *SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE DE MAYA2* con la que se intenta acreditar que ella se encuentra con capacidades cognitivas altas y que es capaz de dar su voluntad en los actos jurídicos a los cuales fue sometida por algunos de sus hijos, sin embargo dichas historias clínicas tienen nulo valor probatorio, consecuencia de que son realizadas por un médico general no especializado el cual no tiene los conocimientos científicos específicos para determinar la capacidad de SOLEDAD DEL SOCORRO ELEJALDE DE MAYA de dar su voluntad.

Frente a ello, es necesario decir que la prueba es inconducente e inútil. Inconducente en el sentido que no es el medio probatorio adecuado para demostrar la pretensión exceptiva, dado que existen otras historias clínicas especializadas en el plenario, y por la misma razón, la misma también se torna inútil, pues no tiene suficiencia demostrativa para el debate jurídico, teniendo en cuenta que para ello se ordenó la valoración de apoyos.

### **SOLICITUD.**

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, de la manera más comedida le solicito a su Despago reponga el auto en mención, realizando un análisis juicioso de los elementos materiales de prueba que serán decretados y que sirvan de convicción para el objeto de la litis.

Cordialmente;

  
**LEYDY YOHANA GONZALEZ GARCIA**  
C.C. 1.036.657.883  
T.P. 323.683